# León, Guanajuato, a 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0359/2doJAM/2019-JN**, promovido por la ciudadana (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 19 diecinueve de marzo de este año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-6006915 (T-seis-cero-cero-seis-nueve-uno-cinco), de fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada: E**l Agente de Tránsito que elaboró el Acta de infracción impugnada (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de las cantidades pagadas por concepto de las multas que se impusieron y de grúa municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 21 veintiuno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniendo a la actora por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales descritas con las fracciones I, II, III y IV, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie.

 Así como el informe de la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el Agente de Tránsito de nombre (…) por escrito presentado el día 9 nueve de abril del año en curso, (palpable a fojas de la 14 catorce a la 18 dieciocho); en el que planteó una causal de improcedencia, sostuvo la legalidad y validez de la boleta, misma que consideró, se encuentra debidamente fundada y motivada; arguyendo además, que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes, e insuficientes; presentando además el informe que se le requirió. . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda; así como teniéndole por ofrecidos y admitidos como medios de prueba de su parte: la documental admitida a la parte actora, así como la copia certificada de su gafete de identificación; (localizable a foja 19 diecinueve); pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos,** a celebrarse el día **20** veinte de junio del año que transcurre, a las **10:30** diez horas con treinta minutos en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que la parte actora sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción, lo que fue el día de su emisión, el 12 doce de febrero del año en curso, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio T-6006915 (T-seis-cero-cero-seis-nueve-uno-cinco), de fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve; documento que, admitido como prueba a la promovente, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre,

**Expediente número 0359/2doJAM/2019-JN**

expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, tal y como como se deprende de la lectura del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

 En la presente causa administrativa, el Agente demandado **hizo** valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al sostener que no se desprende acto administrativo alguno que afecte la esfera jurídica de la inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Causal que no se ve actualizada en el presente asunto, en razón de que el acto impugnado sí existe y sí afecta la esfera jurídica de la parte actora, al haber retenido inicialmente en garantía de su pago, el propio vehículo; y en segundo porque se impusieron dos multas, mismas que cubrió, afectando de esta manera su patrimonio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Debe destacarse además que, si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada**, al no haber proporcionado sus datos el conductor del vehículo, tal y como se desprende de la boleta*;* también lo es que la ciudadana (…) sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número M00051384 (M cero-cero-cero-cinco-uno-tres-ocho-cuatro), expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato (visible en autos a foja 5 cinco); acredita que la motocicleta marca Vento Spectra, tipo scooter, modelo 2017 dos mil diecisiete y con placas de circulación dígitos LZW2G; se encuentra registrado a su nombre, destacando que algunos datos antes citados se encuentran insertos por el agente demandado en el Acta de infracción materia de la *“Litis”,* por lo que no hay duda alguna de que la justiciable **cuenta con interés jurídico** para promover el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no advertirse la actualización de la causal de improcedencia señalada, en tanto que de oficio, **no se advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, por la autoridad demandada, en su escrito de contestación, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (…) el día 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, levantó a la ciudadana (…) el acta de infracción con número: T-6006915 (T-seis-cero-cero-seis-nueve-uno-cinco), en el lugar ubicado en: *“Santander”* con circulación de *“sur a norte”*, de la colonia *“Piletas III”* de esta ciudad*;* como motivo expresó: *“En las vías públicas está prohibido organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones que pongan en riesgo la vida”;* así como: *“Los conductores de vehículos debe portar licencia o permiso para conducir”* en tanto que en el espacio destinado para indicar la referencia asentó: *“Albacete”*; y en el espacio señalado para indicar como fue detectada la infracción en flagrancia, anotó: *“Vigilancia a bordo de la unidad 141 tengo a la vista el vehículo el cual abordan 3 tres personas haciéndole la indicación de detenerse haciendo caso omiso iniciando a aumentar la velocidad no deteniéndose, lográndose la detención, su conductor no porta licencia y no acredita la propiedad de la misma”*.

 Acta de Infracción que dio lugar a la imposición de dos multas, las que a la fecha se encuentran pagadas, pues el promovente también anexó el recibo oficial de pago con número AA 8473326 (AA ocho-cuatro-siete-tres-tres-dos-seis) de fecha 15 quince de febrero de este año, visible en copia en el expediente a foja 8 ocho; así como la grúa municipal, como se desprende del recibo oficial de pago número AA 8473330 (AA ocho-cuatro-siete-tres-tres-tres-cero) de esa misma fecha. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que la enjuiciante consideró ilegal, ya que expresó que el acta se encuentra indebidamente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por la impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado; que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes; que se configura la hipótesis normativa invocada como fundamento, y que explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número T-6006915 (T-seis-cero-cero-seis-nueve-uno-cinco), de fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades

**Expediente número 0359/2doJAM/2019-JN**

 pagadas por conceptos de ambas multas impuestas y por pago de servicio de grúa municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el único concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, referido tanto a la incompetencia del agente de Tránsito, como a la insuficiente motivación del Acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el concepto de impugnación en estudio, la impetrante, expuso que la autoridad demandada: *“….no acredita su competencia para levantar el acta de infracción….. ya que del Reglamento de Policía y Vialidad… se desprende que únicamente gozan de dicha atribución los denominados* ***Agentes de vialidad****…”* Así como también refirió que el agente omitió realizar una adecuada fundamentación y motivación, al no precisar en cual de los supuestos incurrió . . .

A lo expresado por la justiciable, el Agente de Tránsito, al contestar, manifestó que el acta está debidamente fundada y motivada y que los agravios deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio, resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito no fundó su competencia ni motivó suficientemente el Acta de Infracción controvertida; por las siguientes razones: . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que al analizar el Acta controvertida, se aprecia que el demandado la emitió como Agente de Tránsito al consignar en la misma lo siguiente: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente de Tránsito Municipal de nombre* (…)*……”*, sin embargo es de resaltar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a partir del día 1 uno de enero del año en curso, no contempla a dicha autoridad como competente para levantar las Actas de Infracción por faltas administrativas en materia de tránsito, toda vez que el competente para ello es el **Agente de Vialidad**, tal como se establece en el artículo 138 del Reglamento antes citado; de ahí que resulte que el acto administrativo impugnado haya sido emitido por una **autoridad incompetente** para ello, traduciéndose que el Acta de Infracción controvertida no reúna el requisito de validez previsto en la fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de los motivos de la infracción, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló los preceptos que consideró vulnerados, (artículos 123 fracción VI y 103, fracción I,) del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; cierto es también que no motivó suficientemente las mismas, al no expresar como se dieron los hechos constitutivos de las infracciones detectadas; ni justificó que en el caso concreto se hayan configurado las prohibiciones precisadas en la boleta; pues lo que tales fracciones disponen, de los artículos señalados, del Reglamento en comento, es que se prohíbe organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones, que

**Expediente número 0359/2doJAM/2019-JN**

pongan en riesgo la vida, y que los conductores de los vehículos deben portar licencia o permiso para conducir. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que en el asunto que nos ocupa, el agente sólo expresó: *“En las vías públicas está prohibido organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones que pongan en riesgo la vida”;* así como: *“Los conductores de vehículos debe portar licencia o permiso para conducir”;* esto es, solo señaló la prohibición que establece el primer precepto citado, y repitió lo que establece la norma respecto del segundo; pero no describió ni identificó de manera concreta, las conductas realizadas por el justiciable que transgredieran los artículos señalados como infringidos; lo que conlleva necesariamente a que la infracción no esté debidamente motivada, ya que debió haber señalado los hechos relativos a la comisión de cada una de las infracciones, ya que no relató, de forma alguna, en primer término, cómo es que detectó la contravención al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; ni señaló como ya se dijo, como se dieron los hechos, esto es, como fue que el justiciable organizó o participó en arrancones; así como si solicitó al conductor del vehículo exhibiera su licencia para conducir y que fue lo que este respondió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes expuesto que el Acta combatida se encuentra indebida e insuficientemente motivada, por lo que, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, respecto de las **infracciones** anotadas en la boleta; se concluye que el Acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-6006915** (T-seis-cero-cero-seis-nueve-uno-cinco), de fecha **12** doce de **febrero** del año **2019** dos mil diecinueve. .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor*

*de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $4,646.95 (Cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 95/100 Moneda Nacional), que pagó como consecuencia de las infracciones, según se refiere en el recibo oficial de pago con número AA 8473326 (AA ocho-cuatro-siete-tres-tres-dos-seis) de fecha 15 quince de febrero de este año; así como la cantidad de $249.00 (Doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de grúa municipal, de acuerdo al recibo oficial AA 8473330 (AA ocho-cuatro-siete-tres-tres-tres-cero) de esa misma fecha. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución de las cantidades señaladas; pagadas por concepto de las multas impuestas y por pago de grúa municipal; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de las cantidades mencionadas y que amparan los recibos oficiales de pago señalados; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

**Expediente número 0359/2doJAM/2019-JN**

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (…) en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-6006915** (T-seis-cero-cero-seis-nueve-uno-cinco), de fecha **12** doce de **febrero** del año **2019** dos mil diecinueve**;** ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito (…) a que **devuelva** a la ciudadana (…) la **cantidad de $4,895.95 (Cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos 95/100 Moneda Nacional)**; pagada por concepto de multas y pago de grúa municipal; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .